

Bogotá, D. C.

Senador

GERMAN ALCIDES BLANCO ALVAREZ

Presidente

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

Ciudad

Asunto: *Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 203 de 2023 Senado. “Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 56 de 1981 y se dictan otras disposiciones”.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, presento Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 203 de 2023 Senado “*Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 56 de 1981 y se dictan otras disposiciones*”, en los siguientes términos.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

La presente iniciativa tiene por objeto fijar reglas claras ante vacíos o deficiencias de la regulación actual para el trámite de las servidumbres de servicios públicos, extender el ámbito de aplicación a todos los servicios regulados en la Ley 142 de 1994 y los de telecomunicaciones contemplados en la Ley 1341 de 2009, armonizar su contenido con las normas procesales vigentes, con el fin de garantizar la eficacia a los operadores judiciales en la aplicación de la normatividad que regula estos casos.

Para tales efectos este proyecto de ley pretende llevar a cabo un proceso de actualización del régimen jurídico aplicable a la imposición de servidumbres en el sector de los servicios públicos, la cual permitiría una adecuada armonización con las normas procedimentales vigentes, la protección del interés general y el desarrollo de principios de justicia social en los procesos judiciales en beneficio de los propietarios o tenedores de los predios.

II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY.

Esta importante iniciativa es de autoría del Honorable Senador MIGUEL ÁNGEL BARRETO CASTILLO y fue debidamente publicada en la Gaceta del Congreso No. 1672 del martes 28 de noviembre de 2023.

En pasadas legislaturas, este proyecto de ley fue radicado en la Comisión Sexta Constitucional Permanente o de Transportes y Comunicaciones, mediante el No. 470 de

2020 Cámara “*Por el cual se modifica parcialmente la ley 56 de 1981*”, cuyos autores fueron los Honorables Representantes Oscar Hernán Sánchez León, Alfredo Rafael Deluque Zuleta y Andrés David Calle Aguas, el cual fue ARCHIVADO por tránsito de legislatura de conformidad al Artículo 190 de la Ley 5° de 1992 y en concordancia con lo preceptuado en el Art 375 de la Constitución Política.

La Comisión Sexta Constitucional conoce de temas relacionados con: 1. Comunicaciones; 2. Tarifas; 3. Calamidades Públicas; 4. Funciones Públicas y prestación de los Servicios Públicos; 5. Medios de comunicación; 6. Investigación científica y tecnológica; 7. Espectros electromagnéticos; 8. Órbita geoestacionaria; 9. Sistemas digitales de comunicación e informática; 10. Espacio aéreo; 11. Obras públicas y transporte; 12. Turismo y desarrollo turístico y; 13. Educación y cultura.

III. JUSTIFICACIÓN.

La Ley 56 de 1981 “*por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de riego y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras*” establece los procedimientos para la imposición de servidumbres eléctricas y de acueducto. No obstante, a criterio del autor de esta iniciativa, objeto de estudio, adolece de ambigüedades e inconsistencias frente al régimen legal actual para la prestación de los servicios públicos, que deberían ser subsanadas, teniendo en cuenta importantes modificaciones introducidas al ordenamiento jurídico colombiano, como la Ley 1564 de 2012, “*por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, las cuales impactan directamente el procedimiento*”.

Continúa, dichas ambigüedades habrían generado múltiples interpretaciones en su contenido que implican para los ejecutores de proyectos de servicios públicos, mayores tiempos en lograr la disponibilidad de las áreas requeridas.

En virtud de lo anterior, es necesario conservar la esencia de la Ley 56 de 1981 armonizada con las disposiciones legales emitidas con posterioridad a su promulgación, tales como, las Leyes 142 y 143 de 1994, la Ley 1341 de 2009 y Ley 1564 de 2012 para brindar seguridad jurídica a las empresas prestadoras de servicios públicos y permita alcanzar los retos del sector en materia de cobertura, confiabilidad y eficiencia.

Desde la expedición de la Ley 142 de 1994 el país ha impulsado el desarrollo de proyectos de infraestructura para los servicios públicos en Colombia, llevando a cabo iniciativas de desarrollo social y económico a las diferentes regiones del país orientadas principalmente a alcanzar los siguientes objetivos¹:

i. **Incremento en la cobertura y acceso a los servicios públicos:** El desarrollo de los diferentes proyectos de infraestructura de servicios públicos ha permitido aumentar la cobertura nacional hasta llegar al 96,3% en el sector de energía eléctrica, 86,4% en

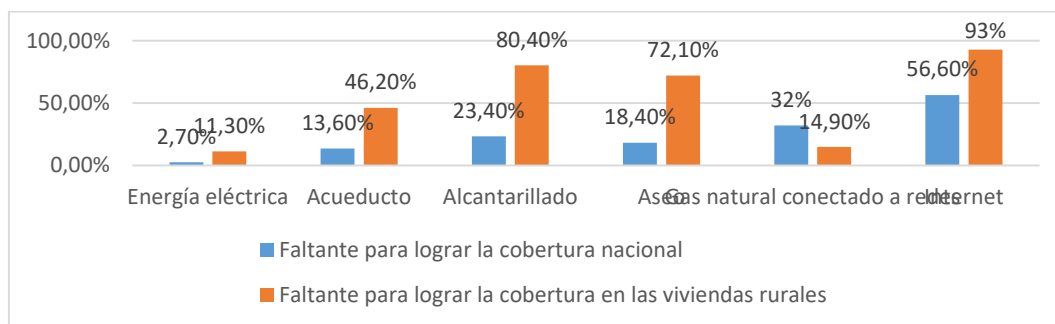
¹ Datos del Autor del Proyecto de Ley.

acueducto, 76,6% alcantarillado, 66,8% gas natural conectado a redes, 81,6% en aseo y 43,4% en internet.

ii. **Aporte al desarrollo económico y social del país y sus regiones:** Los servicios públicos tienen actualmente un aporte en el PIB de 6,5% y generan alrededor de 105.000 empleos llevando equidad y progreso a las diferentes regiones de Colombia a través del acceso a los servicios públicos.

Desafortunadamente, los proyectos de infraestructura de servicios públicos enfrentan cada vez mayores dificultades en temas relacionados con la gestión predial de servidumbres que amenaza su desarrollo y, por consiguiente, la capacidad del Estado para cumplir la tan anhelada meta de llevar los servicios públicos a todas las diferentes zonas del país.

Figura1. Faltante para lograr la cobertura nacional y en las áreas rurales del país



Fuente datos: DNP & DANE

En este sentido, sería necesario fortalecer la institucionalidad en materia de imposición de servidumbres para lograr la ejecución efectiva y eficiente de los proyectos de infraestructura de servicios públicos que, a su vez, facilitarán el acceso a la educación, salud, conectividad y en general mejorar la calidad de vida a los ciudadanos en las diferentes regiones del país.

CONTEXTO DE LOS PROCESOS DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRES EN EJECUCIÓN DE PROYECTOS LINEALES.

Uno de los retos a destacar en los proyectos de infraestructura lineal de servicios públicos es la agilidad en la disponibilidad predial de servidumbres, bien sea a través de mecanismos de constitución voluntaria o de imposición por vía judicial, que permitan contar con las áreas objeto del trazado con anterioridad al inicio de las obras, para evitar retrasos en los cronogramas y consecuentemente en las fechas de puesta en operación previstas.

Frente a las servidumbres de energía eléctrica, debe señalarse que su naturaleza es de carácter legal y su aplicación proviene por ministerio de la Ley (Artículo 18 de la Ley 126 de 1938), lo cual genera que su constitución o imposición se realiza con el propósito de materializar el interés general propio de los servicios públicos y con independencia de la voluntad del propietario del predio.

No obstante lo anterior, conviene resaltar que según el concepto emitido por el Ministerio de Minas y Energía, dr. LUCAS ARBOLEDA HENAO, Jefe Oficina Asesora Jurídica del 24 de marzo de 2021, (...) *el artículo 25 de la Ley 56 de 1981 dispuso que la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, suponía para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.*

Frente a la titularidad de las facultades que otorga el citado artículo 25, la Corte Constitucional en C-565 del 8 de septiembre de 2017, MP Diana Fajardo Rivera, precisó que:

En la medida en que el artículo 5 del Decreto Ley 884 de 2017 modificó el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 en lo que respecta a quién puede promover la servidumbre en calidad de demandante, la Sala Plena considera necesario armonizar los artículos 25 y 27 de la Ley 56 de 1981. Por lo tanto, bajo esta interpretación integral de las normas, se deberá entender que el titular de las facultades a las que hace referencia el artículo 25 de la Ley 56 de 1981 es el propietario del proyecto.

Ahora bien continúa el autor, ante la ausencia de acuerdo voluntario para la aplicación de la servidumbre, procede su imposición por intermedio de la intervención de las autoridades judiciales competente, mediando una justa indemnización por los perjuicios a causar, con el fin de proporcionar la facultad legítima del ejercicio efectivo y los medios necesarios para el acceso, construcción y ejecución de las obras que se requieran para el ejercicio de la actividad del servicio público.

Así las cosas, el objetivo general del Proyecto de Ley es fijar reglas claras ante vacíos o deficiencias de la regulación actual para el trámite de las servidumbres de servicios públicos, extender el ámbito de aplicación a todos los servicios regulados en la Ley 142 de 1994 y los de telecomunicaciones contemplados en la Ley 1341 de 2009, armonizar su contenido con las normas procesales vigentes, con el fin de garantizar la eficacia a los operadores judiciales en la aplicación de la normatividad que regula estos casos.

Esto se justifica en el cometido Constitucional de asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, lo cual constituye un asunto estratégico para el país por tratarse de una actividad económica nacional de interés general, justificándose plenamente que el legislador se ocupe de regular el ejercicio de estas servidumbres, para dotar al Estado y a los ejecutores de los proyectos, de herramientas jurídicas expeditas, eficaces y concordantes con el orden jurídico actual para la prestación de servicios públicos que contribuya con el desarrollo económico y social del país.

Así las cosas, con la esta reforma, se pretende dejar en el pasado los traumatismos para la aplicación de los requisitos formales exigibles para el estudio de la admisión de las

demandas, la fijación y práctica efectiva de las diligencias de inspección judicial, la designación, posesión y práctica de la prueba pericial que evalúe los daños causados con la imposición de una servidumbre y superar las demoras de los procesos judiciales por la dificultad de encontrar profesionales evaluadores idóneos y que cuenten con las acreditaciones exigibles actualmente para el ejercicio pericial.

Para tener indicadores objetivos, un promedio estudiado a partir de más de 854 procesos judiciales en diferentes distritos judiciales, arroja que transcurren más de 100 días entre la presentación de la demanda del proceso de servidumbre y la práctica de la diligencia de inspección judicial con la autorización para realizar trabajos necesarios para la prestación de servicios públicos.

Entre un grupo de 272 procesos de servidumbre que a la fecha cuentan con sentencia en diferentes distritos judiciales del país, se ha encontrado que transcurren 391 días en promedio entre la fecha en que se radica la demanda para su admisión y se adelanta el correspondiente trámite y, la fecha en que se profiere la sentencia de primera instancia.

Así mismo, otro indicador arroja que entre un grupo de 740 procesos en diferentes Juzgados del país, están en trámite judicial desde hace más de 436 días en promedio y no se ha proferido sentencia de primera instancia.

Así, ante estas dificultades, el proyecto propuesto busca solucionar carencias de procedimiento en cuanto a claridad, pertinencia, suficiencia y actualidad de la regulación que prevé la Ley 56 de 1981.

El proyecto que se somete a consideración está en armonía con los principios constitucionales, el régimen legal de materias como la avaluatoria, de tierras, de Servicios Públicos y el Código General del Proceso, toda vez que al propietario del predio que recibe la servidumbre se le reconoce plenamente la indemnización correspondiente por cualquier daño o restricción derivada del ejercicio de la servidumbre y que se le ocasione a su derecho de dominio, así como también, se le reconoce la indemnización al poseedor, ocupante o titular de mejoras que resulten intervenidas por los daños, dentro de un proceso judicial justo, eficiente y garantista (debidamente actualizado al régimen de la oralidad que implementó el Código General del Proceso).

De la misma manera, la propuesta normativa señala que el juez competente para los procesos de servidumbres -por el factor territorial- es precisamente el del lugar en donde se encuentre ubicado el inmueble, sin importar la calidad o naturaleza del demandante, solucionando los múltiples conflictos de jurisdicción con ocasión del trámite del proceso judicial de servidumbre que prevé la Ley 56 de 1981, conflictos frente a los cuales existen posturas judiciales opuestas entre la Jurisdicción Civil y la Contencioso Administrativa.

De esta forma, el presente Proyecto de Ley es una oportunidad para que el legislador adopte una regla aplicable que evite dilaciones en los procesos por estas circunstancias. Por ello, la propuesta normativa persigue definir con claridad los requisitos de forma que deben acompañarse con la demanda y prever las particularidades aplicables a los predios baldíos. Así mismo, el proyecto pretende solucionar eventos en que no es posible realizar

un inventario de las condiciones físicas del predio, estableciendo que en este caso, será exigencia tener dicho inventario cuando se pueda ingresar al predio.

Adicionalmente, con la precisión de los requisitos que deben cumplir los peritos que presten sus servicios para la práctica de las pruebas en proceso de imposición de servidumbres, se busca favorecer que la prueba se recaude en beneficio del principio de economía procesal y la celeridad, despejando controversias e impugnaciones generales al interior del proceso respecto de la idoneidad y acreditación.

Así mismo, la Ley 56 de 1981 en sus términos iniciales no prevé el mecanismo de contradicción y su armonización con el régimen de la oralidad actual ante la discrepancia con la prueba pericial emitida en el proceso, de suerte que muchos despachos acuden al régimen general del Código del Proceso. De esta forma, se precisa con la dinámica que trae dicho estatuto (en su Artículo 228) que ante el traslado o puesta en conocimiento de las partes de un dictamen pericial, lo correspondiente es solicitar la comparecencia del perito para interrogarlo y controvertir sus conclusiones en audiencia pública. Ello asegura el cumplimiento del Derecho de Contradicción y permite tener claridad acerca de la forma en que se surtirá dicho mecanismo.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y ANTECEDENTES LEGALES.

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA.**

ARTICULO 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

1. *Interpretar, reformar y derogar las leyes.*

(...)

23. *Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos.*

- **LEYES.**

LEY 5 DE 1992 “Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes”.

ARTÍCULO 6 . Clases de funciones del Congreso. *El Congreso de la República cumple:*

(...)

2. *Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.*

LEY 56 DE 1981 "por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras".

LEY 142 DE 1994 "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones."

LEY 143 DE 1994 "Por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energética.

LEY 1978 DE 2019 "Por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones."

LEY 1274 DE 2009 "Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras."

LEY 126 DE 1938 "Sobre suministro de luz y fuerza eléctrica a los Municipios, adquisición de empresas de energía eléctrica, de teléfonos y de acueductos e intervención del Estado en la prestación de los servicios de las mismas empresas."

V. CONFLICTO DE INTERÉS.

Ahora bien, respecto del conflicto de intereses teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la misma Ley, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, se considera que frente al presente proyecto, no se generan conflictos de interés alguno, puesto que las disposiciones aquí contenidas son generales y no generan beneficios particulares, actuales y directos.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción del posible conflicto de interés que se pueda presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

<p>LEY 56 DE 1981</p> <p>"POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE OBRAS PÚBLICAS DE GENERACIÓN ELÉCTRICA Y ACUEDUCTOS,</p>	<p>PROYECTO DE LEY NO. 203 DE 2023 SENADO.</p> <p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 56</p>	<p>MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PRIMER DEBATE.</p>
--	---	---

<p>SISTEMAS DE REGADÍO Y OTRAS Y SE REGULAN LAS EXPROPIACIONES Y SERVIDUMBRES DE LOS BIENES AFECTADOS POR TALES OBRAS"</p>	<p>DE 1981 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p>	
<p>Artículo 1º. Las relaciones que surjan entre las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riego y regulación de ríos y caudales y los municipios afectados por ellas, así como las compensaciones y beneficios que se originen por esas relaciones, se regirán por la presente Ley.</p> <p>Las que por la misma causa se generan entre esas entidades y los particulares en lo no regulado por la presente Ley, se seguirán rigiendo por las disposiciones del Código Civil y demás normas complementarias.</p>	<p>ARTÍCULO 1. Adiciónese un parágrafo al artículo 1 de la Ley 56 de 1981, así:</p> <p><u>Parágrafo. Las disposiciones previstas en esta ley relativas a los procedimientos para servidumbres se aplicarán a la ejecución de proyectos y planes de infraestructura para la prestación de los servicios públicos de que tratan las Leyes 142² y 143³ de 1994 y</u></p>	<p>QUEDA IGUAL.</p>

² **LEY 142 DE 1994** "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones."

³ **LEY 143 DE 1994** "Por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energética."

	<p><u>1978 de 2019⁴ y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.</u></p> <p><u>Para todos los efectos legales la Ley 56 de 1981 tendrá carácter especial y prevalente en lo relacionado con la constitución de derechos reales para las empresas de servicios públicos, sin que les resulten aplicables las disposiciones de la Ley 1274 de 2009⁵ y sus decretos reglamentarios.</u></p>	
<p>Artículo 16º.</p> <p>Declárase de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas.</p>	<p>ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 16º. <u>Declaratoria de utilidad pública e interés social para la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos.</u></p> <p>Declárase de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y la ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas <u>de infraestructura para prestar los servicios públicos de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994 y 1978 de 2019 y 2019 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.</u></p>	<p>QUEDA IGUAL.</p>

⁴ **LEY 1978 DE 2019** “Por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones.”

⁵ **LEY 1274 DE 2009** “Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras.”

<p>Artículo 25°. La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938⁶, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.</p>	<p>ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 25°. La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.</p> <p><u>Las servidumbres constituidas y las de hecho en favor de las empresas de servicios públicos ostentan la naturaleza legal, continua y aparente y buscan promover el interés general, por lo cual, podrán constituirse por prescripción de diez años, contados a partir de la instalación de la infraestructura de servicios</u></p>	<p>ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 25</p> <p>Las servidumbres constituidas y las de hecho en favor de las empresas de servicios públicos ostentan la naturaleza legal, continua y aparente y buscan promover el interés general, por lo cual, podrán constituirse por prescripción de diez años, contados a partir de la instalación de la</p>
--	--	---

⁶ **LEY 126 DE 1938** “Sobre suministro de luz y fuerza eléctrica a los Municipios, adquisición de empresas de energía eléctrica, de teléfonos y de acueductos e intervención del Estado en la prestación de los servicios de las mismas empresas.” **Artículo 18.** Grávanse con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deban pasar las líneas respectivas.

	<p><u>públicos, de conformidad con lo previsto en el artículo 939 del Código Civil.</u></p> <p><u>La constitución o imposición de servidumbres supone para los prestadores de servicios públicos a los que se hace referencia en el parágrafo del artículo 1° de la presente ley, los derechos conferidos en el artículo 57 de la Ley 142 de 1994⁷, así como la ocupación temporal de áreas para acceder a las franjas de servidumbre.</u></p> <p><u>El propietario, poseedor, tenedor u ocupante del predio intervenido tendrá derecho a la indemnización que le corresponda, de acuerdo con los términos establecidos en la presente ley.</u></p>	<p>infraestructura de servicios públicos, de conformidad con lo previsto en el artículo 939 del Código Civil.</p> <p>La constitución o imposición de servidumbres supone para los prestadores de servicios públicos a los que se hace referencia en el parágrafo del artículo 1° de la presente ley, los derechos conferidos en el artículo 57 de la Ley 142 de 1994, así como la ocupación temporal de áreas para acceder a las franjas de servidumbre.</p> <p>El propietario, poseedor, tenedor u ocupante del predio intervenido tendrá derecho a la indemnización que le corresponda, de acuerdo con los términos establecidos en la presente ley.</p>
<p>Artículo 27°. Corresponde al propietario del proyecto que lo haya adoptado y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo al gravamen de servidumbre de</p>	<p>ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 27°. Corresponde al propietario del proyecto que lo haya adoptado y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo al gravamen de servidumbre de</p>	<p>ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 27°.</p>

⁷ ARTÍCULO 57. FACULTAD DE IMPONER SERVIDUMBRES, HACER OCUPACIONES TEMPORALES Y REMOVER OBSTÁCULOS. Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.

<p>conducción de energía eléctrica⁸.</p> <p>Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>1. A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio.</p> <p>Es aplicable a este proceso, en lo pertinente, el artículo 19 de la presente Ley.</p> <p>2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.</p> <p>3. Una vez admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días.</p>	<p>conducción de energía eléctrica.</p> <p>Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>1. A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio.</p> <p>Es aplicable a este proceso, en lo pertinente, el artículo 19 de la presente Ley.</p> <p>2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.</p> <p>3. Una vez admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días.</p>	
--	--	--

⁸ Modificado por el art. 5, Decreto Nacional 884 de 2017. **Artículo 5°.** Modificación de la Ley 56 de 1981. Modifíquese el primer inciso del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

<p>4. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada a los demandados, se procederá a emplazarlos en la forma indicada en el inciso 2 del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>5. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones.</p>	<p>4. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada a los demandados, se procederá a emplazarlos en la forma indicada en el inciso 2 del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>5. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones.</p> <p><u>En cualquier tiempo, el prestador de Servicios Públicos podrá presentar ante el juez competente demanda judicial para la imposición de servidumbre.</u></p> <p><u>La demanda deberá contener exclusivamente los siguientes requisitos:</u></p> <p>1. <u>Nombre y prueba de existencia y representación legal del demandante.</u></p> <p>2. <u>Ubicación del inmueble o predio objeto de la servidumbre y la identificación del área a ocupar permanente o transitoriamente, sus linderos y la extensión de esta, de conformidad con los reglamentos técnicos aplicables a la actividad a ejecutar.</u></p> <p>3. <u>Folio de matrícula Inmobiliaria expedido con una vigencia no mayor a 30 días, en los eventos en que se trate</u></p>	<p>En cualquier tiempo, el prestador de Servicios Públicos podrá presentar ante el juez competente demanda judicial para la imposición de servidumbre.</p> <p>La demanda deberá contener exclusivamente los siguientes requisitos:</p> <p>1. Nombre y prueba de existencia y representación legal del demandante.</p> <p>2. Ubicación del inmueble o predio objeto de la servidumbre y la identificación del área a ocupar permanente o transitoriamente, sus linderos y la extensión de esta, de conformidad con los reglamentos técnicos aplicables a la actividad a ejecutar.</p> <p>3. Folio de matrícula Inmobiliaria expedido con una vigencia no mayor a 30 días, en los eventos en que se trate</p>
---	--	---

	<p><u>de un predio con antecedente registral.</u></p> <p><u>4. El estimativo del valor a indemnizar por concepto de servidumbre y/o daños, realizado por el demandante en forma discriminada.</u></p> <p><u>5. Identificación y descripción de las construcciones, cercas, cultivos, plantaciones, pastos y mejoras que resulten intervenidas con el ejercicio de la servidumbre, salvo que el demandante manifieste bajo juramento, que se entenderá rendido con la sola manifestación, que no le fue posible ingresar al predio.</u></p> <p><u>6. Identificación del propietario, poseedor, tenedor u ocupante de los terrenos o de las mejoras y lugar donde puede ser notificado, si es del conocimiento del demandante.</u></p> <p><u>7. Cualquier documento que contenga el monto vigente del avalúo catastral del predio.</u></p> <p><u>El conocimiento de los procesos de servidumbre será competencia del juez ordinario en su especialidad civil del lugar en donde se encuentre ubicado el predio, cualquiera que fuere la naturaleza de los prestadores de Servicios Públicos.</u></p> <p><u>Los demás factores de competencia se regirán por las reglas previstas en el Código General del Proceso.</u></p> <p>Parágrafo: <u>Cuando se trate de bienes inmuebles vacantes</u></p>	<p>de un predio con antecedente registral.</p> <p>4. El estimativo del valor a indemnizar por concepto de servidumbre y/o daños, realizado por el demandante en forma discriminada.</p> <p>5. Identificación y descripción de las construcciones, cercas, cultivos, plantaciones, pastos y mejoras que resulten intervenidas con el ejercicio de la servidumbre, salvo que el demandante manifieste bajo juramento, que se entenderá rendido con la sola manifestación, que no le fue posible ingresar al predio.</p> <p>6. Identificación del propietario, poseedor, tenedor u ocupante de los terrenos o de las mejoras y lugar donde puede ser notificado, si es del conocimiento del demandante.</p> <p>7. Cualquier documento que contenga el monto vigente del avalúo catastral del predio.</p> <p>El conocimiento de los procesos de servidumbre será competencia del juez ordinario en su especialidad civil del lugar en donde se encuentre ubicado el predio, cualquiera que fuere la naturaleza de los prestadores de Servicios Públicos.</p> <p>Los demás factores de competencia se regirán por las reglas previstas en el Código General del Proceso.</p> <p>Parágrafo: Cuando se trate de bienes inmuebles vacantes</p>
--	---	---

	<p><u>o baldíos se dirigirá la demanda en contra de la Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces y los ocupantes identificados. En estos eventos no será exigible lo previsto en el numeral 3 del presente artículo, en caso de no contar con antecedente registral.</u></p>	<p>o baldíos se dirigirá la demanda en contra de la Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces y los ocupantes identificados. En estos eventos no será exigible lo previsto en el numeral 3 del presente artículo, en caso de no contar con antecedente registral.</p>
<p>Artículo 28⁹. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1o del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.</p> <p>La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.</p> <p>Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el</p>	<p>ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 28^o. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1o del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.</p> <p>La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.</p> <p>Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el</p>	<p>ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 28^o.</p>

⁹ Modificado por el art. 7, Decreto Legislativo 798 de 2020. <El nuevo texto es el siguiente>:

que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial.

~~que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial.~~

El juez, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la admisión de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio intervenido y autorizará la ejecución de las obras, que, de acuerdo con el proyecto, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, para lo cual deberá, en caso de ser necesario, hacer uso de los poderes de ordenación, allanamiento y correccionales que le confiere el Código General del Proceso.

En la diligencia, el juez identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen.

La autorización de ejecución de las obras será de obligatorio cumplimiento para el propietario, poseedor, tenedor u ocupante del predio, y el juez será el encargado de hacer efectiva esta orden.

~~El juez, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la admisión de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio intervenido y autorizará la ejecución de las obras, que, de acuerdo con el proyecto, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, para lo cual deberá, en caso de ser necesario, hacer uso de los poderes de ordenación, allanamiento y correccionales que le confiere el Código General del Proceso.~~

En la diligencia, el juez identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen.

La autorización de ejecución de las obras será de obligatorio cumplimiento para el propietario, poseedor, tenedor u ocupante del predio, y el juez será el encargado de hacer efectiva esta orden.

	<p>Parágrafo 1. <u>La omisión o retardo del juez en pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del término previsto en el Código General del Proceso y en la práctica de la inspección judicial en el término aquí establecido, lo hará incurrir en la falta disciplinaria prevista en el numeral 1 del artículo 95 del Decreto Ley 250 de 1970¹⁰ o en las normas que lleguen a sustituirlo.</u></p> <p>Parágrafo 2. <u>La realización de la diligencia prevista en este artículo tendrá un trámite preferencial y sumario con prelación sobre cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el trámite de Habeas Corpus o de acciones constitucionales.</u></p>	<p>Parágrafo 1. La omisión o retardo del juez en pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del término previsto en el Código General del Proceso y en la práctica de la inspección judicial en el término aquí establecido, lo hará incurrir en la falta disciplinaria prevista en el numeral 1 del artículo 95 del Decreto Ley 250 de 1970¹¹ o en las normas que lleguen a sustituirlo.</p> <p>Parágrafo 2. La realización de la diligencia prevista en este artículo tendrá un trámite preferencial y sumario con prelación sobre cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el trámite de Habeas Corpus o de acciones constitucionales.</p>
<p>ARTÍCULO NUEVO.</p>	<p>ARTÍCULO 6. <u>Créese el artículo 28A de la Ley 56 de 1981:</u></p> <p>Artículo 28Aº. <u>En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará:</u></p> <p>1. <u>La inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria, salvo cuando se trate de bienes vacantes y baldíos que no</u></p>	<p>SE ELIMINA.</p>

¹⁰ **Decreto Ley 250 de 1970** “Por el cual se expide el Estatuto de la Carrera Judicial y del Ministerio Público.” **Artículo 95.** Son conductas de los funcionarios y empleados contrarias a la eficacia de la administración de justicia: (...)

¹¹ **Decreto Ley 250 de 1970** “Por el cual se expide el Estatuto de la Carrera Judicial y del Ministerio Público.” **Artículo 95.** Son conductas de los funcionarios y empleados contrarias a la eficacia de la administración de justicia: (...)

	<p><u>cuenten con antecedente registral.</u></p> <p><u>2. La fecha y hora para realizar la diligencia de inspección judicial en los términos previstos en el artículo 5 de la presente ley.</u></p> <p><u>3. Correr traslado al demandado por el término de tres (3) días.</u></p> <p><u>4. La realización del pago del depósito judicial por parte del demandante, por el valor estimado de indemnización en la demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria</u></p> <p><u>Transcurridos dos (2) días después de proferido el auto que admite la demanda se notificará a los demandados conforme lo establece el Código General del Proceso.</u></p> <p><u>Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la ley, en este proceso no podrán proponerse excepciones de ninguna clase.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO 1.</u> <u>Los trámites relacionados con licenciamientos y permisos ambientales o de cualquier otro tipo no serán requisito para la admisión de la demanda ni obstáculo para el impulso, trámite y decisión del proceso judicial respectivo.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO 2.</u> <u>En los casos de predios que se encuentren en trámite de solicitudes de restitución o inscripción en el</u></p>	
--	--	--

	<p><u>Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas, el demandante procederá a adelantar el proceso judicial de imposición de servidumbre y se pondrá a disposición del juez de conocimiento el valor de la indemnización mediante depósito judicial, para que una vez se inicie el proceso de restitución, éste ponga la correspondiente suma de dinero a órdenes del juez o magistrado de restitución, quien conformidad con las resultas del proceso, dispondrá el beneficiario de dicho pago.</u></p>	
<p>Artículo 29º. Cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Los peritos se nombrarán conforme a lo indicado en el artículo 21 de esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 29 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 29º. Cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez <u>podrá dentro del mismo término de contestación de la demanda solicitar que, por un perito designado por el juez, conforme lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 48 del Código General del Proceso,</u> se practique avalúo de los daños que se causen y tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, Los peritos se nombrarán conforme a lo indicado en el artículo 21 de esta Ley, el cual deberá ser</p>	<p>ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 29 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 29º. Cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, solo podrá dentro del mismo término de contestación de la demanda solicitar que, por un perito designado por el juez, conforme lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 48 del Código General del Proceso, se practique avalúo de los daños que se causen y tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, el cual deberá ser presentado en un término máximo de dos (2) meses a partir de su posesión.</p>

	<p><u>presentado en un término máximo de dos (2) meses a partir de su posesión.</u></p> <p><u>Si las partes o alguna de ellas, no estuvieren conformes con el avalúo del perito designado por el juez, dentro de los cinco (5) días siguientes al traslado del dictamen, solo podrán solicitar la comparecencia del perito para controvertirlo en audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.</u></p> <p><u>Parágrafo.- Para tomar posesión y rendir el dictamen, el perito designado por el juez, deberá acreditar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del envío de la designación, su idoneidad e inscripción vigente en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) o el que haga sus veces, en las categorías relacionadas con la actividad valuatoria para inmuebles según su tipo (urbanos, rurales o especiales) y servidumbres.</u></p>	<p>Si las partes o alguna de ellas, no estuvieren conformes con el avalúo del perito designado por el juez, dentro de los cinco (5) días siguientes al traslado del dictamen, solo podrán solicitar la comparecencia del perito para controvertirlo en audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.</p> <p>Parágrafo.- Para tomar posesión y rendir el dictamen, el perito designado por el juez, deberá acreditar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del envío de la designación, su idoneidad e inscripción vigente en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA)¹² o el que haga sus veces, en las categorías relacionadas con la actividad valuatoria para inmuebles según su tipo (urbanos, rurales o especiales) y servidumbres.</p>
<p>Artículo 30º. Al poseedor o tenedor del predio gravado no le es permitido realizar en éste, acto y obra alguna que</p>	<p>ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 30 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 30º. Al <u>propietario</u>, poseedor, tenedor u <u>ocupante</u> del predio gravado no le es permitido realizar en éste, acto</p>	<p>QUEDA IGUAL.</p>

¹² El RAA es un protocolo a cargo de las entidades reconocidas de autorregulación de avaluadores en donde se inscribe, conserva y actualiza la información de los avaluadores, de conformidad con la Ley del Avaluador. La inscripción de los avaluadores en el R.A.A. es una obligación desde el momento en que se autorice la operación de la primera Entidad Reconocida de Autorregulación por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

<p>pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, tal como ésta haya quedado establecida, según los planos del proyecto respectivo. Si por razón de nuevas circunstancias fuere necesario introducir variaciones en el modo de ejercer la servidumbre, el poseedor o tenedor del predio gravado está obligado a permitir las, pero quedará a salvo su derecho de exigir la indemnización por los daños que tales variaciones le cause.</p>	<p>u obra alguna que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre, de conducción de energía eléctrica, tal como ésta haya quedado establecida, según los planos del proyecto respectivo. Si por razón de nuevas circunstancias fuere necesario introducir variaciones en el modo de ejercer la servidumbre, <u>el propietario, poseedor, tenedor u ocupante</u> del predio gravado está obligado a permitir las, pero quedará a salvo su derecho de exigir la indemnización por los daños que tales variaciones le cause.</p>	
<p>Artículo 31º. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago.</p> <p>Si en las sentencia se fijare una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor del poseedor o tenedor del predio, y desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el</p>	<p>ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 31º. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, <u>previo traslado para alegar de conclusión,</u> el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización, ordenará su pago, <u>el registro de la sentencia y la cancelación de la inscripción de la demanda.</u></p> <p>Si en la sentencia se fijaré una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor del poseedor o tenedor del predio, y desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el</p>	<p>QUEDA IGUAL.</p>

<p>saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancario corriente en el momento de dictar la sentencia.</p>	<p>saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancario corriente en el momento de dictar la sentencia. <u>juzgado.</u></p> <p><u>Sólo serán indemnizables las circunstancias reales y actuales del predio al momento de la presentación de la demanda.</u></p>	
<p>Artículo 32º. Cualquier vacío en las disposiciones aquí establecidas para el proceso de la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, se llenará con las normas de que habla el Título XXII, Libro 2 del Código de Procedimiento Civil.</p>	<p>ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 32º. <u>Cualquier vacío en las disposiciones aquí establecidas para el proceso de la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, se llenará con las normas de que habla el Título XXII, Libro 2 del Código de Procedimiento Civil. Frente a lo no regulado en la presente ley se aplicarán las normas del Código General del Proceso.</u></p>	<p>QUEDA IGUAL.</p>
<p>Artículo 33º. Los poseedores y tenedores de predios están obligados a permitir el acceso a ellos a las entidades del sector eléctrico y demás de que trata esta Ley para practicar estudios, levantar planos y proyectos.</p>	<p>ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 33 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 33º. <u>Los propietarios, poseedores, tenedores u ocupantes de predios están obligados a permitir el acceso a ellos a las entidades del sector eléctrico y demás Empresas de Servicios Públicos de que trata esta ley, para practicar todos los estudios necesarios para la ejecución del proyecto tales como, levantar planos y</u></p>	<p>ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 33 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 33º. Los propietarios, poseedores, tenedores u ocupantes de predios están obligados a permitir el acceso a ellos a las Empresas de Servicios Públicos de que trata esta ley, para practicar todos los estudios necesarios para la ejecución del proyecto tales como, levantar planos, realizar prospección arqueológica, reconocimiento</p>

<p>La persona que se negare a permitir este acceso, a solicitud de la entidad interesada será conminada por el Alcalde del Municipio donde estuviere ubicado el inmueble, bajo multas sucesivas de \$1.000.00 a \$10.000.00. La entidad en cuyo favor se otorgare el permiso, indemnización al propietario los daños que le cause.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno autorizará anualmente el valor de las multas de acuerdo con las variaciones de los índices del costo de la vida, certificados por el DANE.</p>	<p><u>proyectos., realizar prospección arqueológica, reconocimiento de mejoras, inventarios para la estimación de la indemnización, entre otros.</u></p> <p>La persona que se negare a permitir este acceso <u>a los predios,</u> a solicitud de la entidad <u>Empresa de Servicios Públicos</u> interesada será conminada <u>a permitir el ingreso, dentro de los tres (3) días siguientes al aviso,</u> por el alcalde del Municipio <u>con el apoyo de la autoridad de policía</u> donde estuviere ubicado el inmueble, bajo multas sucesivas de \$1.000.00 a \$10.000.00. La entidad en cuyo favor se otorgare el permiso, indemnización al propietario los daños que le cause. hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno autorizará anualmente el valor de las multas de acuerdo con las variaciones de los índices del costo de la vida, certificados por el DANE.</p>	<p>de mejoras, inventarios para la estimación de la indemnización, entre otros.</p> <p>La persona que se negare a permitir este acceso a los predios, a solicitud de la Empresa de Servicios Públicos interesada será conminada a permitir el ingreso, dentro de los tres (3) días siguientes al aviso, por el alcalde del Municipio con el apoyo de la autoridad de policía donde estuviere ubicado el inmueble, bajo multas sucesivas de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>
	<p>ARTÍCULO 12. Créese el artículo 33A de la Ley 56 de 1981:</p> <p>Artículo 33A. <u>Las empresas prestadoras de servicios públicos podrán utilizar derechos de vías compartidos (DDVC) entre ellas, con entidades territoriales y con las demás empresas que ejecuten actividades de</u></p>	<p>QUEDA IGUAL</p>

	<p><u>utilidad pública e interés social, suscribiendo para tal efecto acuerdos de coexistencia.</u></p> <p><u>Para efecto de esta ley, derecho de vía compartido es el conjunto de tramos en los cuales los corredores o derechos de vía tengan infraestructura de propiedad de varias Empresas de Servicios Públicos y/o empresas o entidades que ejecuten actividades de utilidad pública e interés social, superponiéndose o compartiendo tramos.</u></p> <p><u>Se entenderá que la infraestructura se superpone o comparte cuando se cumpla al menos una de las siguientes condiciones:</u></p> <p><u>1. Se encuentren los ejes de la infraestructura o de cualesquiera de ellas a una distancia menor o igual de 20 metros.</u></p> <p><u>2. Físicamente sea posible identificar en campo un solo corredor y se compartan las obras de protección geotécnica por las líneas o cualesquiera de ellas.</u></p> <p><u>No forman parte del DDVC para efectos de esta ley, las líneas propiamente dichas, los centros operacionales, las estaciones de compresión o de bombeo, las casetas de válvulas y de trampas de raspadores ni los “citygates” los cuales continuarán siendo mantenidos y operados por la</u></p>	
--	---	--

	<p><u>empresa propietaria de los mismos.</u></p> <p><u>Los propietarios y poseedores de los predios en los que existan DDVC recibirán por la servidumbre legal una indemnización por una única vez.</u></p> <p><u>Los propietarios, poseedores, tenedores u ocupantes tendrán derecho a recibir indemnizaciones por concepto de daños, cuando éstos sean causados.</u></p>	
	<p><u>ARTÍCULO 13. Régimen de Transición.</u> <u>Las reglas sobre competencia previstas en esta ley, no alteran la competencia de los jueces para conocer de los asuntos respecto de los cuales ya se hubiere presentado la demanda.</u></p>	<p>QUEDA IGUAL.</p>
	<p><u>ARTÍCULO 14 Vigencia.</u> <u>La presente Ley regirá a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</u></p>	<p>QUEDA IGUAL.</p>

VII. PROPOSICIÓN

De conformidad con las consideraciones antes expuestas, se propone respetuosamente a la Comisión Primera Permanente Constitucional del Honorable Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 203 de 2023 Senado “*Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 56 de 1981 y se dictan otras disposiciones*”, según el texto propuesto.

Cordialmente,



JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ

Senador de la República
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
PROYECTO DE LEY No. 203 DE 2023 SENADO.

“Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 56 de 1981 y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

ARTÍCULO 1. Adiciónese un párrafo al artículo 1 de la Ley 56 de 1981, así:

Parágrafo. Las disposiciones previstas en esta ley relativas a los procedimientos para servidumbres se aplicarán a la ejecución de proyectos y planes de infraestructura para la prestación de los servicios públicos de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994 y 1978 de 2019 y demás normas que las modifiquen, adicione o sustituyan.

Para todos los efectos legales la Ley 56 de 1981 tendrá carácter especial y prevalente en lo relacionado con la constitución de derechos reales para las empresas de servicios públicos, sin que les resulten aplicables las disposiciones de la Ley 1274 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

Artículo 16°. Declaratoria de utilidad pública e interés social para la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos. Declárase de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y la ejecución de obras de infraestructura para prestar los servicios públicos de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994 y 1978 de 2019 y 2019 y demás normas que las modifiquen, adicione o sustituyan.

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

Artículo 25. La constitución o imposición de servidumbres supone para los prestadores de servicios públicos a los que se hace referencia en el párrafo del artículo 1° de la presente ley, los derechos conferidos en el artículo 57 de la Ley 142 de 1994, así como la ocupación temporal de áreas para acceder a las franjas de servidumbre.

El propietario, poseedor, tenedor u ocupante del predio intervenido tendrá derecho a la indemnización que le corresponda, de acuerdo con los términos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

Artículo 27°. En cualquier tiempo, el prestador de Servicios Públicos podrá presentar ante el juez competente demanda judicial para la imposición de servidumbre.

La demanda deberá contener exclusivamente los siguientes requisitos:

1. Nombre y prueba de existencia y representación legal del demandante.
2. Ubicación del inmueble o predio objeto de la servidumbre y la identificación del área a ocupar permanente o transitoriamente, sus linderos y la extensión de esta, de conformidad con los reglamentos técnicos aplicables a la actividad a ejecutar.
3. Folio de matrícula Inmobiliaria expedido con una vigencia no mayor a 30 días, en los eventos en que se trate de un predio con antecedente registral.
4. El estimativo del valor a indemnizar por concepto de servidumbre y/o daños, realizado por el demandante en forma discriminada.
5. Identificación y descripción de las construcciones, cercas, cultivos, plantaciones, pastos y mejoras que resulten intervenidas con el ejercicio de la servidumbre, salvo que el demandante manifieste bajo juramento, que se entenderá rendido con la sola manifestación, que no le fue posible ingresar al predio.
6. Identificación del propietario, poseedor, tenedor u ocupante de los terrenos o de las mejoras y lugar donde puede ser notificado, si es del conocimiento del demandante.
7. Cualquier documento que contenga el monto vigente del avalúo catastral del predio.

Los demás factores de competencia se regirán por las reglas previstas en el Código General del Proceso.

Parágrafo: Cuando se trate de bienes inmuebles vacantes o baldíos se dirigirá la demanda en contra de la Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces y los ocupantes identificados. En estos eventos no será exigible lo previsto en el numeral 3 del presente artículo, en caso de no contar con antecedente registral.

ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

Artículo 28º. El juez, practicará una inspección judicial sobre el predio intervenido y autorizará la ejecución de las obras, que, de acuerdo con el proyecto, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, para lo cual deberá, en caso de ser necesario, hacer uso de los poderes de ordenación, allanamiento y correccionales que le confiere el Código General del Proceso.

En la diligencia, el juez identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen.

La autorización de ejecución de las obras será de obligatorio cumplimiento para el propietario, poseedor, tenedor u ocupante del predio, y el juez será el encargado de hacer efectiva esta orden.

Parágrafo. La omisión o retardo del juez en pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del término previsto en el Código General del Proceso y en la práctica de la inspección judicial en el término aquí establecido, lo hará incurrir en la falta disciplinaria prevista en el numeral 1 del artículo 95 del Decreto Ley 250 de 1970 o en las normas que lleguen a sustituirlo.

ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 29 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

Artículo 29º. Cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, solo podrá dentro del mismo término de contestación de la demanda solicitar que, por un perito designado por el juez, conforme lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 48 del Código General del Proceso, se practique avalúo de los daños que se causen y tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, el cual deberá ser presentado en un término máximo de dos (2) meses a partir de su posesión.

Si las partes o alguna de ellas, no estuvieren conformes con el avalúo del perito designado por el juez, dentro de los cinco (5) días siguientes al traslado del dictamen, solo podrán solicitar la comparecencia del perito para controvertirlo en audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Parágrafo. Para rendir el dictamen, el perito designado por el juez, deberá acreditar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del envío de la designación, su idoneidad e inscripción vigente en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) o el que haga sus veces, en las categorías relacionadas con la actividad valuatoria para inmuebles según su tipo (urbanos, rurales o especiales) y servidumbres.

ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 30 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

Artículo 30º. Al propietario, poseedor, tenedor u ocupante del predio gravado no le es permitido realizar en éste, acto u obra alguna que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre, tal como ésta haya quedado establecida, según los planos del proyecto respectivo. Si por razón de nuevas circunstancias fuere necesario introducir variaciones en el modo de ejercer la servidumbre, el propietario, poseedor, tenedor u ocupante del predio gravado está obligado a permitir las, pero quedará a salvo su derecho de exigir la indemnización por los daños que tales variaciones le cause.

ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

Artículo 31º. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, previo traslado para alegar de conclusión, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización, ordenará su pago, el registro de la sentencia y la cancelación de la inscripción de la demanda.

Si en la sentencia se fijaré una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor del juzgado.

Sólo serán indemnizables las circunstancias reales y actuales del predio al momento de la presentación de la demanda.

ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

Artículo 32º. Frente a lo no regulado en la presente ley se aplicarán las normas del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 33 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

Artículo 33º. Los propietarios, poseedores, tenedores u ocupantes de predios están obligados a permitir el acceso a ellos a las Empresas de Servicios Públicos de que trata esta ley, para practicar todos los estudios necesarios para la ejecución del proyecto tales como, levantar planos, realizar prospección arqueológica, reconocimiento de mejoras, inventarios para la estimación de la indemnización, entre otros.

La persona que se negare a permitir este acceso a los predios, a solicitud de la Empresa de Servicios Públicos interesada será conminada a permitir el ingreso, por el alcalde del Municipio donde estuviere ubicado el inmueble, bajo multas sucesivas de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 11. Créese el artículo 33A de la Ley 56 de 1981:

Artículo 33A. Las empresas prestadoras de servicios públicos podrán utilizar derechos de vías compartidos (DDVC) entre ellas, con entidades territoriales y con las demás empresas que ejecuten actividades de utilidad pública e interés social, suscribiendo para tal efecto acuerdos de coexistencia.

Para efecto de esta ley, derecho de vía compartido es el conjunto de tramos en los cuales los corredores o derechos de vía tengan infraestructura de propiedad de varias Empresas de Servicios Públicos y/o empresas o entidades que ejecuten actividades de utilidad pública e interés social, superponiéndose o compartiendo tramos.

Se entenderá que la infraestructura se superpone o comparte cuando se cumpla al menos una de las siguientes condiciones:

1. Se encuentren los ejes de la infraestructura o de cualesquiera de ellas a una distancia menor o igual de 20 metros.
2. Físicamente sea posible identificar en campo un solo corredor y se compartan las obras de protección geotécnica por las líneas o cualesquiera de ellas.

No forman parte del DDVC para efectos de esta ley, las líneas propiamente dichas, los centros operacionales, las estaciones de compresión o de bombeo, las casetas de válvulas y de trampas de raspadores ni los “citygates” los cuales continuarán siendo mantenidos y operados por la empresa propietaria de los mismos.

Los propietarios y poseedores de los predios en los que existan DDVC recibirán por la servidumbre legal una indemnización por una única vez.

Los propietarios, poseedores, tenedores u ocupantes tendrán derecho a recibir indemnizaciones por concepto de daños, cuando éstos sean causados.

ARTÍCULO 12. Régimen de Transición. Las reglas sobre competencia previstas en esta ley, no alteran la competencia de los jueces para conocer de los asuntos respecto de los cuales ya se hubiere presentado la demanda.

ARTÍCULO 14 Vigencia. La presente Ley regirá a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ
Senador de la República
Ponente